

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACION DE RODRIGO AUGUSTO CHANIS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 124 DE 16 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El señor Rodrigo Augusto Chanis González ha promovido, mediante apoderado judicial especial, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Contralor General de la República. En la demanda se pide a la Sala Tercera que declare parcialmente ilegal la Resolución N° 124 dictada el 16 de mayo por el funcionario citado, mediante el cual se negó otorgarle la jubilación a partir de la fecha de su renuncia e igualmente se pide a la Sala que reforme dicha resolución y se restaure el derecho supuestamente infringido.

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 80 de la Ley 32 de 1984, 13 del Código Civil y 51 de la Ley del Seguro Social, así como la costumbre establecida por la Contraloría General de la República en cuanto al otorgamiento de la jubilación se refiere.

El Contralor General de la República, rindió su informe de conducta mediante Nota N° 6687 LEG de 13 de diciembre de 1994. En dicho informe el mencionado funcionario destaca lo siguiente:

"La Contraloría General de la República no se ha negado a reconocerle el derecho de jubilación al señor RODRIGO CHANIS GONZÁLEZ, dado que éste es un derecho adquirido por haber prestado sus servicios por más de quince años consecutivos que de ninguna manera puede ser vulnerado y mucho menos por la entidad que represento debido a que nuestra Ley Orgánica concede el derecho a jubilarse a aquellos servidores que reúnan los siguientes requisitos: a) haber laborado en las dependencias del Estado durante un mínimo de 28 años, quince de los cuales hayan sido desempeñados en la Contraloría General y b) que hayan cumplido 55 años o más de edad.

Ahora, es conveniente indicar que de acuerdo a nuestro Reglamento Interno vigente, modificado el 22 de enero de 1992, el Artículo 85 dispone en cuanto a los efectos de la renuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 85: De la renuncia:

Se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea su decisión de separarse del cargo y ésta es aceptada por el Contralor General.

Consecuentemente, la renuncia fue formalizada a través de la Resolución impugnada, que como expresamos en líneas anteriores, se está evaluando nuevamente la situación del señor RODRIGO A. CHANIS; dado que según consta en el expediente laboral del demandante, en el Memorando N° 1536-Adm/ Per de 28 de mayo de 1991, el mismo goza de Licencia sin sueldo desde el 5 de enero de 1990, fecha que contiene el escrito de su renuncia.

Por otro lado, es conveniente indicar que mediante Oficio N° 398 de marzo de 1990, la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría general de la Nación solicitó información sobre el nombramiento y demás datos del señor RODRIGO AUGUSTO CHANIS GONZÁLEZ para ser

incorporado a investigación en la que supuestamente está involucrado por irregularidades en el manejo de fondos asignados a las extintas Fuerzas de Defensa."

La Procuradora de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 59 de 7 de febrero de 1995. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones de la parte demandante por considerar que no le asiste la razón. En ese sentido sostiene la Procuradora que no se ha producido ninguna de las infracciones que el demandante le imputa a los actos administrativos por él impugnados. En cuanto a los hechos que dieron motivo a la resolución impugnada por el demandante la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"En primer lugar queremos indicar que consta a fs. 25 del expediente, que el sr. Rodrigo Augusto Chanis González, inició labores el 16 de enero de 1959 (V. a fs. 4 del expediente administrativo) en la Dirección de Auditoría de la Contraloría; sin embargo, en el mes de octubre de 1972, su nombramiento fue declarado insubsistente. (Visible a fs.6 del expediente administrativo).

Posteriormente, el Sr. Rodrigo Chanis reinició labores el 7 de diciembre de 1973. Mediante nota fechada 5 de enero de 1990, recibida el 12 de enero de 1990, presentó su renuncia ante el entonces Contralor General Rubén Darío Carles, quien la aceptó, pero la misma se formalizó el 16 de mayo de 1994, con la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994. Y en la Resolución N° 192 de 16 de mayo de 1994, visible a fs. 23 del expediente, se le notificó al señor Rodrigo Chanis González, la aceptación de su renuncia.

No obstante, el principal argumento esgrimido por el recurrente para alegar la ilegalidad parcial de la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994, dictada por el contralor José Chen Barría, es que tal acto desconoció su derecho a cobrar su jubilación a partir de su renuncia. Nuestro criterio es que la actuación de esa entidad estatal se ciñó a los preceptos legales pertinentes; por lo que estimamos no se han producido las violaciones alegadas por el demandante, ya que la contraloría General no se negó a reconocer el derecho a jubilación que tiene el Sr. Rodrigo Augusto Chanis, dado a que le asiste la razón, pues éste es un derecho adquirido derivado de la prestación de sus servicios al Estado por más de quince (15) años consecutivos, de manera que ese derecho no puede ser vulnerado. La propia Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, concede el derecho a jubilarse a aquellos servidores que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber laborado en las dependencias del Estado durante un mínimo de veintiocho (28) años, quince de los cuales hayan sido desempeñados en la Contraloría;

b) Tener cincuenta y cinco (55) años o más.

Luego de examinar la norma en comento, nos percatamos que el Sr. Rodrigo Chanis no se le negó su derecho a jubilarse, tal como quiere hacer ver en la demanda.

Lo expuesto nos lleva al convencimiento de que la Contraloría al dictar la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994, la cual se ataca de ilegalidad parcial, se aplicó en forma apropiada con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, pues se le reconoció el derecho a jubilación.

Sin embargo, queremos advertir que de acuerdo con el Reglamento Interno de la Contraloría General vigente, modificado el 22 de enero de 1922, el artículo 85 dispone a los efectos de la renuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 85: DE LA RENUNCIA.

Se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea su decisión de separarse del cargo y ésta es aceptada por el Contralor General.

Podemos observar a fs. 8 del expediente que consta la renuncia del Sr. Rodrigo Chanis, pero esta se hizo efectiva el 16 de mayo de 1994, formalmente aceptada por Contralor José chen Barría (V: a fs. 23). Por tanto, no es sino hasta la aceptación del Contralor General que el accionante puede reclamar su derecho. Por consiguiente estimamos que no se ha producido la violación alegada por el accionante, ya que la Contraloría aplicó en forma apropiada el artículo 80 de la Ley 32 de 1984 puesto que reconoció el derecho adquirido del Sr. Rodrigo Chanis.

En cuanto a la violación del artículo 13 del Código Civil, aducido por el demandante, estimamos que tampoco se violó ya que el texto legal es claro, y no puede el demandante alegar una costumbre administrativa, si existe una Ley que regula el caso controvertido, que es precisamente la Ley 32 de 1984, misma que establece los requisitos que debe cumplir todo servidor público adscrito a la Contraloría para tener derecho a que se le reconozca la jubilación.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, consideramos que no se ha violado, toda vez, que el Señor Rodrigo Chanis cumplió con los requisitos y no se le ha negado su derecho, tal como se puede constatar a fs, 1 del expediente.

Creemos que no es pertinente la última infracción aducida por el demandante, por cuanto considera que se ha violado una costumbre administrativa, ya que esta figura jurídica no es contemplada por las leyes de lo Contencioso Administrativo como un motivo de ilegalidad. De esta forma es pertinente citar el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, que dice:

ARTÍCULO 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder".

La controversia que se ha planteado ante esta Sala Tercera gira en torno a que si el actor tiene derecho a la jubilación a partir del 5 de enero de 1990, fecha en que se presentó la renuncia y no a partir del 16 de mayo de 1994, fecha en que la Contraloría General de la República le aceptó la misma y por ende los beneficios de la jubilación.

El actor señala que se ha violado el artículo 80 de la Ley Orgánica del Seguro Social y otras normas aplicables al caso por analogía, hermenéutica legal y por la costumbre que la contraloría General ha seguido.

Con respecto a la violación del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, esta Sala no ve cómo ha podido ser violada puesto que se está cumpliendo con el contenido del mismo que prevé que, la jubilación del funcionario de la Contraloría debe ser con el último salario recibido si cumple con los requisitos exigidos por esta disposición, lo que ha ocurrido en el presente caso. Por lo que la Contraloría General no ha infringido esta norma.

En cuanto a las demás violaciones, cabe señalar que no se pueden aplicar los principios de hermenéutica legal, analogía y la costumbre, pues existen disposiciones en la Ley Orgánica de la Contraloría General que tratan sobre el tema, como lo es el artículo 85 de la misma, que señala que la renuncia del funcionario se produce cuando es aceptada por el Contralor General. En este caso, la renuncia fue aceptada el 16 de mayo de 1994 y, por lo tanto, es a partir de esta fecha que el actor puede reclamar sus derechos y ser beneficiario de las bondades que otorga nuestra Seguridad social. Por esto es que consideramos que no existe campo para acudir a la costumbre pues no se requiere acudir a fuentes

de integración de la legislación cuando no estamos en presencia de una laguna de ordenamiento.

Es obvio, pues, que la Contraloría General de la República ha cumplido con las normas aplicables.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994 dictada por la Contraloría General de la República.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DEGRACIA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala** actuando en representación de **JUAN DEGRACIA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Presidente de la República, al no contestar la nota de 4 de abril de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

A esta demanda fueron acumuladas las acciones de plena jurisdicción propuestas por el mismo apoderado judicial en representación de **JUAN O. SANJUR, FRANCISCO CHACÓN, SALVADOR VELA, JAIME NELSON CARRANZA, LUIS MELGAREJO Y DONALDO TELESKA**, mediante resolución de 16 de agosto de 1995, tal como se observa a foja 16 del presente negocio. Ello se verificó debido a que los antes descritos libelos tienen la misma causa a pedir, el mismo objeto procesal, variando únicamente en la parte actora que formula la demanda.

Los mencionados recursos se encuentran actualmente en la etapa de admisión, por parte del Magistrado Sustanciador.

Sobre el particular es importante destacar, que las solicitudes de reintegro al Ministerio de Obras Públicas debieron presentarse ante el Ministro de esta entidad del Estado y no al Presidente de la República como erróneamente enunció el licenciado **Ayala**, dado que el Ministro del ramo correspondiente, es el responsable de los nombramientos y remociones o destituciones efectuadas en conjunto con el Presidente de la República. En consecuencia, el Ministro de Obras Públicas es el funcionario que debió ser identificado como la parte demandada en la presente demanda, en atención a lo señalado en el artículo 181 de la Constitución Nacional.

Este mismo criterio ha sido sostenido por esta Corporación tal como se observa a continuación para mayor ilustración:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia." A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en